



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

-004826-

()
30 SEP 2015

“Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional”

La **SUSCRITA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 006 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor **ELBORT NELSON BERNARD**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.322 expedida en San Andrés Isla, a través de una reclamación administrativa solicitó la reliquidación de la pensión sanción que le fue otorgada como ex empleado de EMPOISLAS LTDA, por considerar que se omitió incluir factores salariales y prebendas laborales que incrementaban el mismo y los reajustes legales durante el tiempo de deficiente liquidación.

Que ante la petición elevada por el señor **ELBORT NELSON BERNARD** la administración dio respuesta mediante escrito identificado con el radicado de salida No. 5895 de fecha junio 04 de 2014, informándole que revisados los archivos de la entidad no se halló su hoja de vida, tan solo existe en la Secretaria de Servicios Públicos y de Medio Ambiente copia de la liquidación del contrato de trabajo, comprobante de egreso y Paz y Salvo del Almacén, no se halló documento alguno del que se difiera el aludido reconocimiento pensional; razón por la cual se tramitó ante COLPENSIONES la posibilidad de obtener copia de los actos administrativos remitidos ya que es dicha entidad quien realiza la verificación de los actos administrativos expedidos por las EMPOS dentro del proceso misional de inclusión en la nómina de pensionados, para que nos remitan copia del acto administrativo a través del cual se realizó el reconocimiento pensional y poder así realizar el estudio pertinente y resolver de fondo lo solicitado en la petición de la referencia.

Después de intentarse en varias oportunidades no se pudo notificar la respuesta al peticionario en la dirección indicada en su petición, no obstante esta entidad luego de una búsqueda exhaustiva ubico la Resolución No. 1860 de octubre 21 de 1997 1998 a través de la cual se reconoció el derecho a pensión sanción del señor **ELBORT NELSON** y la Resolución No. 1470 de 1997 a través del cual se adicionó y aclaró la Resolución 1860 de 1997 así mismo mediante oficio de mayo 28 de 2015 la Gerente Nacional de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en respuesta a derecho de petición remitió certificación de los valores percibidos por concepto de pensión sanción del referido señor desde el año 2011 a la fecha.

Que la posesión reiterada de la Corte Constitucional sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo como precedentes las sentencias C-862 y C-891A de 2006, en los que la Corte ha destacado lo siguiente:

- “no obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducían en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional –o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luís Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: “En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir de 1991**, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993.” (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: “El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante.”

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

- **Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas**

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los

Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cobija a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Que la Oficina de Pensiones del Departamento remitió las actualizaciones teniendo en cuenta el incremento del IPC año tras año, con base del promedio salarial del último año de servicios, según consta en la Planilla en la cual se realizó el cálculo actuarial de cada uno de los trabajadores de la empresa, el cual fue debidamente aprobado con la liquidación de la empresa EMPOISLAS LTDA, se observa que este no corresponde a lo realmente devengado por el pensionado, por lo cual se realizará el cálculo con base en el valor certificado de lo realmente devengado por el pensionado desde el año 2010 a la fecha, el cual fue emitido por la Gerente Nacional de Nomina de Pensiones/ Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) el 28 de mayo de 2015, comprendiendo los que se adjuntan a la presente.

ALIZACION PRIMERA MESADA						
NELSON BERNARD ELBER CC.No. 4.034.322						
AÑO	SAL PROMEDIO	% APLICADO	PENS SANCION	IPC-AÑO	AJUSTE	MES ACTUALIZADA
1993	\$126.554,00	75,00%	\$107.570,90	21,09%	\$ 22.686,70	\$ 130.257,60
1994			\$130.257,60	22,59%	\$ 29.425,19	\$ 159.682,79
1995			\$159.682,79	19,46%	\$ 31.074,27	\$ 190.757,06
1996			\$190.757,06	21,63%	\$ 41.260,75	\$ 232.017,81
1997			\$232.017,81	17,68%	\$ 41.020,75	\$ 273.038,56
1998			\$273.038,56	16,70%	\$ 45.597,44	\$ 318.636,00
1999			\$318.636,00	9,23%	\$ 29.410,10	\$ 348.046,10
2000			\$348.046,10	8,75%	\$ 30.454,03	\$ 378.500,13
2001			\$378.500,13	7,65%	\$ 28.955,26	\$ 407.455,39
2002			\$407.455,39	6,99%	\$ 28.481,13	\$ 435.936,52
2003			\$435.936,52	6,49%	\$ 28.292,28	\$ 464.228,80
2004			\$464.228,80	5,50%	\$ 25.532,58	\$ 489.761,38
2005			\$489.761,38	4,85%	\$ 23.753,43	\$ 513.514,81
2006			\$513.514,81	4,48%	\$ 23.005,46	\$ 536.520,27
2007			\$536.520,27	5,69%	\$ 30.528,00	\$ 567.048,27
2008			\$567.048,27	7,67%	\$ 43.492,60	\$ 610.540,87

2009	\$610.540,87	2,00%	\$ 12.210,82	\$ 622.751,69
2010	\$622.751,69	3%	\$ 19.741,23	\$ 642.492,92
2011	\$642.492,92	3,73%	\$ 23.964,99	\$ 666.457,91
2012	\$666.457,91	2,44%	\$ 16.261,57	\$ 682.719,48
2013	\$682.719,48	1,94%	\$ 13.244,76	\$ 695.964,24
2014	\$695.964,24	3,66%	\$ 25.472,29	\$ 721.436,53
2015	\$721.436,53			

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, estipulan que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el dieciséis (16) de mayo de 2014, cualquier obligación respecto al (16) de mayo de 2011, se encuentra prescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a septiembre de 2015 es el siguiente:

AÑO	Pensión indexada	Pensión recibida (certificada)	Diferencia	Numero mesadas	Total Diferencia
2011 Mayo 16 a mayo 31	\$642.492,92	\$479.624,00	\$162.869	15 días	\$81.435
2011	\$642.492,92	479.624,00	\$162.869	Junio a diciembre 8 mesadas	\$1.302.952
2012	\$666.457,91	\$497.514,00	\$168.949	14)	\$ 2.358.916
2013	\$682.719,48	\$509.653,00	\$173.066	14	\$2.422.924
2014	\$695.964,24	\$519.540,00	\$176.424	14	\$2.469.936
2015	\$721.436,53	\$538.555,00	\$182.882	10 (enero a septiembre)	\$ 1.828.820

Total

\$ 10.383.548

En mérito de lo anteriormente expuesto ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional al señor **ELBORT NELSON BERNARD**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.322 expedida en San Andrés Isla por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional al señor **ELBORT NELSON BERNARD**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.322 expedida en San Andrés a partir de la fecha y el pago de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS(\$10.383.548) M/CTE.**, por las diferencias causadas en el salario a partir del 16 de mayo del año 2011 a septiembre 30 de 2015 y hasta que sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados, deduciendo el valor correspondiente a la diferencia en los aportes por concepto de servicios médico .

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a al señor **ELBORT NELSON BERNARD**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- **CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL**, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

30 SEP 2015

GOBERNADORA


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE

Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos/ Pensión sanción /Elbort Nelson

NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, en la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación, a los _____ días del mes de _____ se notifica personalmente al señor(a) _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en San Andrés isla, del contenido de la Resolución No. _____ de _____ de 2015 y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA